SCJ-PS-26-1162
Expte. núm. 1860-2022-ECIV-00998 (2[redacted])
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de promesa sinalagmática de compraventa por falta de pago
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183. ° de la Independencia y año 163. ° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones 40-20-40, S.R.L., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00239, dictada por la Cámara Civil de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por Inversiones 40-20-40, SRL., contrala sentencia civil número 1860-2023-SSEN-00673, de fecha 30 de octubre del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-26-1162
Expte. núm. 1860-2022-ECIV-00998 (2[redacted])
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de promesa sinalagmática de compraventa por falta de pago
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

> del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la señora [redacted], a través del Acto Número 168/2024, de fecha 12 del mes de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial Anyelo [redacted], Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Segundo: Condena a laparte recurrente al pago de las costas procesales, ordena su distracción a favor y provecho de los abogados que han hecho la afirmación de lugar."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamientos núm. 1469/2025, instrumentado en fecha 25 de noviembre de 2025, por el ministerial Anyelo [redacted], depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 0667/2025, instrumentado en fecha 22 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley

SCJ-PS-26-1162
Expte. núm. 1860-2022-ECIV-00998 (2[redacted])
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de promesa sinalagmática de compraventa por falta de pago
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones 40-20-40, S.R.L., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Inversiones 40-20-40, S.R.L., incoó una demanda en rescisión de promesa sinalagmática de compraventa por falta de pago del comprador contra [redacted], quien, a su vez, formuló demanda reconvencional; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00673, de fecha 30 de octubre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda principal en resolución de contrato, acogió parcialmente la demanda reconvencional y condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de US$9,976.00**,** en ejecución de la cláusula penal, más un interés de 1.5 % mensual a título indemnizatorio; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por Inversiones 40-20-40, S.R.L., y la corte *a qua*, por medio de la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-1162
Expte. núm. 1860-2022-ECIV-00998 (2[redacted])
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de promesa sinalagmática de compraventa por falta de pago
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

2) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de

SCJ-PS-26-1162
Expte. núm. 1860-2022-ECIV-00998 (2[redacted])
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de promesa sinalagmática de compraventa por falta de pago
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1], a pena de caducidad.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1162
Expte. núm. 1860-2022-ECIV-00998 (2[redacted])
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de promesa sinalagmática de compraventa por falta de pago
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2025, por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 3 de diciembre de 2025. Sin

embargo, el emplazamiento fue depositado el 9 de diciembre de 2025, cuando el plazo ya se encontraba vencido.

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor de lo que prescribe el párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por inversiones 40-20-40, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00239, dictada por la Cámara

SCJ-PS-26-1162
Expte. núm. 1860-2022-ECIV-00998 (2[redacted])
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de promesa sinalagmática de compraventa por falta de pago
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

Civil de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*